



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE ALAMEDA DE LA SAGRA

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA RETIRADA, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.z) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, así como la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, establece la tasa por retirada, depósito e inmovilización de vehículos de la vía pública.

Artículo 2. Hecho imputable.

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos conforme a las circunstancias establecidas en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público o se trate de ejecutar una orden de busca y captura del vehículo dictada dentro de un procedimiento ejecutivo.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la legislación aplicable.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

i) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en la vía pública en la misma posición durante un mes o se pueda presumir su abandono en la vía.

j) Cuando esté estacionado en un punto donde esté prohibida la parada.

k) Cuando este estacionado en doble fila sin conductor.

l) Cuando esté estacionado, en un paso de peatones señalizado o rebaje de la acera para disminuidos físicos.

m) Cuando ocupe total o parcialmente un vado que disponga de la debida autorización municipal.

n) Cuando este estacionado delante de las salidas de emergencias de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas que éstos se celebren.

o) Cuando esté estacionado total o parcialmente encima de una acera, refugio, paseo o zona señalizada en el pavimento, salvo autorización expresa.

p) Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

2.2.- No estará sujeta a esta exacción la retirada de la vía pública y el depósito de aquellos vehículos que incurran en las siguientes circunstancias:

a) Cuando estén estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado.

b) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

c) En caso de emergencia.

d) En caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas. En este caso, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, arrendatario o conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución habitual, sin perjuicio del derecho de recurso y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, el abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a retirada. El Agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

**Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas.

Artículo 4. Devengo.

La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

Se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo o se inicie los trabajos de colocación del cepo.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Uso de la grúa y traslado de vehículo de cuatro ruedas hasta 3.000 kg. de tara, por medios mecánicos: 85,00 € de lunes a viernes de 09:00 a 22:00 horas.

145,00 € los sábados, domingos y días festivos en horario de 09:00 a 22:00 horas.

2. Estancia del vehículo:

Por cada hora o fracción de permanencia en depósito de vehículos de cuatro ruedas, 0,60 € hasta 24 horas. Exenta la primera hora.

A partir de las 24 horas de estancia se aplica la tarifa por día o fracción siguiente:

a) 12,00 €/día, desde el segundo hasta séptimo día.

b) 16,00 €/día, a partir del octavo día.

3. Cuando se trate de motocicletas y ciclomotores, las tarifas establecidas en el apartado 1 y 2 se aplicará una reducción del 30 %.

4. Las tarifas establecidas en los apartados 1 y 3 de este artículo se cobrarán reducidas al 50 % cuando, iniciados los trabajos y enganchado el vehículo, los propietarios soliciten la devolución del vehículo.

5. Las tarifas establecidas en los puntos 1 y 3 anteriores tendrán un incremento de 50,00 € en horario y días festivos nocturnos (22:00 a 09:00 horas).

6. Si el peso del vehículo a retirar fuera superior a 3.000 kg el coste de retirada será el que efectivamente soporte el Ayuntamiento.

Artículo 6. Normas de ingreso.

1.- La tasa será abonada por el sujeto pasivo, con anterioridad a la retirada del vehículo, del depósito municipal, habilitado a tal efecto preferentemente en el siguiente número de cuenta de Eurocaja Rural: ES27 3081 0002 3310 9872 8429 o en el caso de imposibilidad por este procedimiento, se entregará el efectivo a los Agentes de la Autoridad encargados de la retirada del vehículo o al Encargado del Depósito Municipal.

2.- No será devuelto a su propietario ningún vehículo que hubiera sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el artículo cinco.

3.- Una vez que se haya iniciado la recogida del vehículo sólo podrá recuperarse abonado el importe de la tasa, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declara su improcedencia según lo establecido en el artículo 33 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional

Queda derogada expresamente desde el día que entre en vigor la presente Ordenanza Fiscal, la "Ordenanza Reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública del Excm. Ayuntamiento de Alameda de la Sagra, Toledo" (B.O.P. N° 83 del 13 de abril de 2013).

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor definitivamente el día siguiente a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

En Alameda de la Sagra, a 4 de febrero de 2019.- El Alcalde-Presidente, Rafael Martín Arcicollar.

N.º I. - 3468